TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 703/90

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
Excmos. Sres.:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Antonia Velasco Borza.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba de 19 de noviembre de 1985, confirmada en apelación y casación, en autos sobre declaración de derechos hereditarios.

Art. 14 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Antonia Velasco Borza.

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 1990 se presentó en este Tribunal un escrito de don Antonio Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Antonia Velasco Borza, interpone recurso de amparo contra la Sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1990, desestimatoria del recurso de casación formulado en autos sobre declaración de derechos hereditarios. Se invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente an amparo promovió en 1972 demanda contra el Estado en reclamación de que se le declarara hija natural legalmente reconocida y unica heredera ab intestato de su padre, y que ella y el Estado español tenían derecho en pleno dominio y por mitad (en virtud de la legislación limitativa para hijos naturales entonces vigente) a los bienes correspondientes al tercio de mejora de la herencia de doña Concepción Velasco López-Zapata, madre de su padre.

Recayó Sentencia declarando a la recurrente hija natural reconocida de su padre, con los derechos sucesorios correspondientes a esta clase de hijos, desestimando los demás pedimentos. La Sentencia fue confirmada en apelación, siendo rechazado el recurso de casación por Sentencia de 3 de junio de 1976.

b) Extinguida la línea de sucesión legítima de la mentada señora y no existiendo parientes legítimos dentro del cuarto grado, el Abogado del Estado instó declaración de herederos en cuanto al tercio de mejora en favor del Estado en base a lo dispuesto en el art. 943 del Código Civil (redacción anterior a la reforma operada por la Ley 11/1981 en materia de filiación).

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba dictó Auto de 30 de octubre de 1977 por el que se declaró al Estado heredero ab intestato de doña Concepción López-Zapata en cuanto al tercio de mejora. Interpuesto recurso de apelación, fue des

—Papel de Oficio— UNE A-4

estimado por Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 25 de marzo de 1980.

c) Promulgada la Constitución y dictada la Ley 11/1981, de reforma del Código Civil en materia de filiación, la solicitante de amparo instó juicio declarativo solicitando una nueva lectura del testamento de doña Concepción López-Zapata en la que se excluyeran las disposiciones discriminatorias respecto a los hijos ilegítimos, dada la derogación operada por la Constitución respecto a las normas contrarias a la misma y, entre ellas, del art. 943 del Código Civil. El Juzgado de Primera Instancia núm. cuatro de Córdoba dictó Sentencia desestimatoria de 19 de noviembre de 1985.

d) Formulado recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de febrero de 1988.

Interpuesto por la actora recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1990.

3. Por providencia de esta Sala de fecha 28 de junio de 1990, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el art. 50.1.a), en relación con el 44.2, por extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo. 2ª) La del art. 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediéndose el plazo común de diez días para las alegaciones que estimen pertinentes.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El recurrente presentó escrito el 18 de julio siguiente solicitando la admisión a trámite.

El Fiscal, en la misma fecha, interesó que se acordase la inadmisión por carecer la demanda de contenido constitucional.

En el primero de los escritos, el recurrente se fundaba en que la infracción del art. 14, si bien causada en la declaración de herederos a favor del Estado, confirmada en apelación en 25 de marzo de 1980, constituye una infracción de carácter permanente que se ha perpetuado en los procedimientos planteados con posterioridad a la Ley de 13 de mayo de 1981; y lo que viene a dar el espaldarazo legal al hecho de que el Estado herede frente a la nieta natural reconocida es la Sentencia de casación que motiva este recurso.

El Fiscal, en cambio, alega que los efectos de la sucesión se agotaron antes de la entrada en vigor de la Constitución, tal como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, y la declaración sobre el agotamiento de esos efectos es una cuestión de legalidad ordinaria; el auto de 30 de octubre de 1977 vino a reconocer una realidad jurídica, y el auto que posteriormente lo confirmó (de 25 de marzo de 1980) no podía aplicar el art. 14 C.E. a una sucesión que se había agotado antes de su entrada en vigor.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El amparo se dirige, pues, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1990, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la hoy actora contra la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de febrero de 1988; ésta, a su vez, había desestimado la apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba de 19 de noviembre de 1988.

2. Procede la inadmisión del amparo por extemporáneo, según lo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así, el recurso se funda en la vulneración del art. 14 de la Constitución por cuanto, después de que la recurrente fuese declarada hija natural reconocida y le fuese denegada su pretensión hereditaria en el proceso que concluyó con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1976, el Auto judicial de 30 de octubre de 1977, confirmado por la Audiencia en 25 de marzo de 1980, declaró heredero al Estado en detrimento de la hija natural del hijo de la causante, pese a que en esta última fecha ya se encontraba vigente la C.E. y su art. 14 no permite la discriminación por razón de nacimiento.

3. Aún cuando fué después de la promulgación de la Ley 11/1981 de reforma del Código Civl en materia de filiación

—Papel de Oficio— UNE A-4

cuando la ahora recurrente abrió un segundo proceso pidiendo nueva lectura del testamento en la que se hiciera exclusión de las disposiciones discriminatorias para los hijos ilegítimos (art. 943 del Código Civil) y la Sentencia que puso fín a este nuevo proceso es la que ahora impugna, la petición de amparo se funda en todo caso, como antes decimos, en la vulneración del art. 14 de la Constitución. Resulta evidente, por ello, que sería frente al auto confirmatorio de la declaración de herederos con exclusión de la recurrente, dictado después de vigente la Constitución (25 marzo 1980) cuando se pudo y debiera haberse articulado el recurso de amparo, puesto que lo pretendido antes y ahora es la invalidación de un acto judicial que la actora considera discriminatorio por razón de nacimiento; y fué precisamente entonces, al confirmarse la exclusión estando ya en vigor la Constitución Española, cuando esa demanda pudo haberse articulado frente a la resolución que la desconoció. No habiéndose planteado entonces, debe reputarse ahora extemporánea.

4. A ello no se opone la objeción aducida de que se trata de una infracción de carácter permanente, que se ha mantenido en el tiempo, puesto que el plazo de interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC) es, como establecido para la interposición de un proceso, un plazo de caducidad en relación con la resolución que se recurre, cuyo día inicial viene determinado por la notificación de la misma, con independencia de que la situación de hecho no impugnada continue produciendo sus efectos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Y desde otro punto de vista, tampoco porque se haya seguido un nuevo proceso civil a instancia de la demandante va a modificarse la anterior conclusión puesto que, aparte la circunstancia dicha, el hecho de que se haya examinado de nuevo la cuestión en su fondo como consecuencia de la promulgación de la Ley 11/1981 no desvirtúa el tema capital de que se ha vuelto a tratar de la vulneración del art. 14, y, precisamente, el Tribunal Civil lo que en definitiva resuelve es la improcedencia de aplicar aquella Ley por tratarse de una cuestión resuelta y liquidada antes de su vigencia y contra cuyo eventual efecto discriminatorio, repetimos, pudo haberse recurrido en 1980.

Procede, por todo ello, declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de octubre de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4